

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	26/11/2025 09:10	Fecha/hora resolución	26/11/2025 09:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002348
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000020-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de software como plataforma en la nube (Saas) para el Sistema de Servicios de Ingeniería y Valuación (SSIV)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002394	05/11/2025 13:33	MANRIQUE PEREZ PORRAS	SOLUCIONES TECNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000002245 del 07 noviembre 2025 13:56 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002394 - SOLUCIONES TECNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA

I Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A Aspectos previos al procedimiento:

i Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B Sobre la evaluación de Ofertas:

i Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCPC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II SOBRE EL FONDO. 1) Cláusula 6.49. Sobre el costo de requerir Desarrollos y su implementación. Señala la empresa recurrente la necesidad de modificar la cláusula del pliego que impone al contratista la obligación de asumir sin costo cualquier desarrollo o implementación derivado de futuras disposiciones regulatorias o legales durante la vigencia del contrato, lo anterior debido a que por la naturaleza de los servicios a contratar cualquier adaptación que requiera desarrollo o modificación específica debe ser valorada técnicamente y acordada económicamente, ya que las obligaciones deben estar definidas y cuantificadas desde la contratación ya que se debe garantizar el principio de proporcionalidad sin afectar el equilibrio económico del contrato, señalando que pese a que el cumplimiento de la normativa es responsabilidad de la entidad financiera, reconoce que el proveedor puede apoyar, pero no asumir unilateralmente y sin retribución los costos que modifiquen el alcance original del contrato. Al respecto presenta una propuesta de modificación de la cláusula que indica lo siguiente: *“El contratista colaborará con el Banco para atender los requerimientos derivados de disposiciones regulatorias o legales emitidas por entes nacionales (Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica, Colegios Profesionales u otros organismos competentes) que deban atenderse durante la vigencia del contrato. En caso de requerirse ajustes menores de configuración o parametrización, estos se realizarán sin costo adicional. Las adecuaciones que impliquen desarrollos o configuraciones específicas serán evaluadas técnicamente y presupuestadas de común acuerdo entre las partes, definiendo conjuntamente el cronograma de implementación correspondiente.”*

Por su parte, señala la Administración que rechaza la solicitud de la empresa recurrente ya que el contrato no incluye un rubro de costo de desarrollo, con la excepción de los cambios de índole regulatorio que deben acatarse obligatoriamente durante toda la vigencia del contrato, señalando que si el oferente brinda el servicio a otras instituciones estos cambios son una mejora indispensable para que pueda seguir brindando su producto en el país con los fines solicitados en el Pliego de Condiciones y que deberían cubrirse entre todos los contratos.

De conformidad con lo señalado por las partes, se entiende que el objeto contractual no dispone un rubro de costo de desarrollo -según lo señala la misma Administración- por lo que el costo de los mismos no debe ser considerado con ocasión de la presente licitación. No obstante lo anterior, ambas partes reconocen y así lo dispone expresamente la empresa recurrente en la modificación propuesta que: *“En caso de requerirse ajustes menores de configuración o parametrización, estos se realizarán sin costo adicional.”*

Entiende este Despacho que la referencia hecha por la cláusula en cuanto a que *“La totalidad del costo de requerirse desarrollos y su implementación deberán asumirse en su totalidad por el contratista.”*, no se refiere - como lo señala la Administración - a costos de desarrollo ya que el alcance del trabajo a contratar no lo incluye, sino que se refiere a cambios que sean de índole regulatorios.

Al efecto resulta necesario que esa Administración se sirva identificar o precisar en qué consiste este tipo de cambios regulatorios que no serán reconocidos al contratista a efectos de garantizar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio económico que rigen la contratación pública, y asimismo identificar los desarrollos mayores en caso que se pretenda implementarlos en la presente contratación a efectos de reconocer el costo de los mismos. Así las cosas, debe la Administración proceder a precisar la redacción cartularia con el fin de que se establezca con claridad lo explicado al contestar la audiencia especial, lo cual no se incluye así en el pliego de condiciones.

De conformidad con lo anterior procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2) Cláusula 6.10. Sobre el plazo de la contratación. Señala la Administración que existe contradicción de plazos entre la vigencia máxima de cuatro (4) años (1 año más 3 de prórroga) que permite la normativa en contratación pública y el plazo requerido en el cartel al considerar que los créditos pueden durar hasta 30 años. Señala que existe una contradicción con el Anexo 1 de Condiciones Técnicas (numeral 2.13.13), que obliga al contratista a proveer el mecanismo para trasladar los datos al Banco al finalizar la relación contractual, con lo cual considera que la obligación de resguardo del proveedor por 10 años adicionales es inválida y contraria al principio de proporcionalidad, al imponer una carga excesiva e injustificada, incompatible con la naturaleza de los servicios SaaS (esquemas de suscripción limitada), por lo que solicita la modificación del punto 6.10 para asegurar el resguardo solo durante la vigencia del contrato y facilitar los mecanismos para la transferencia segura de la información al Banco al término del mismo.

Por su parte señala la Administración que el punto recurrido exige al contratista resguardar y consultar la información adjunta en las solicitudes durante la vigencia del crédito y hasta por diez años posterior a su cancelación, respecto a lo cual señala que al igual que se atendió en sede administrativa con ocasión de la solicitud de aclaración de la recurrente, se indicó lo siguiente: *“Se corrige el punto 6.10, donde la disponibilidad de la información de consulta durante la vigencia del contrato deberá ser de por lo menos los últimos 8 años registrados disponibles, siempre que se mantenga el contrato vigente, pues una vez finalizado ya no aplica el resguardo de la información por parte del prestador del servicio”*. Con lo cual señala que se adopta la recomendación haciendo la modificación y en ese sentido proceder con la inclusión de la aclaración.

Conforme a lo anterior, la Administración expresamente dispone que la información se mantendrá *“... siempre que se mantenga el contrato vigente, pues una vez finalizado ya no aplica el resguardo de la información por parte del prestador del servicio.”*, con lo cual entiende este Despacho que la Administración reconoce que concluida la vigencia del contrato culminará la responsabilidad de la empresa contratista, respecto a lo cual procede que el Banco incluya mediante la modificación correspondiente la aclaración realizada.

No obstante lo anterior, resulta necesario que esa Administración determine en qué consiste la referencia hecha en el pliego respecto a que: *“la disponibilidad de información de consulta durante la vigencia del contrato deberá ser de por lo menos los últimos 8 años registrados disponibles”*, en tanto que no se logra entender en qué consiste dicha disposición y cómo puede afectar la prestación de los servicios contratados dentro del plazo de vigencia de la contratación, todo lo anterior en atención al plazo establecido en la normativa de contratación pública aplicable.

De conformidad con lo anterior, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

3) Cláusula 6.37. Sobre la diferencia en los plazos de entrega. Señala la empresa recurrente que existe una contradicción entre el punto 6.37 y el numeral 18 en tanto que el primero establece respecto a un mismo hito un plazo de 120 días naturales (4 meses máximo) mientras que el punto 18 señala 90 días naturales (3 meses máximo) a partir de la comunicación de la orden de compra, con lo cual solicita que se establezca de forma clara el plazo de 120 días naturales (4 meses máximo) posteriores a la firma del contrato respecto a la entrega de la plataforma con la adaptación del sistema en ambiente de pruebas.

En cuanto a este punto señala la Administración que el cuestionamiento de la recurrente fue atendido en aclaración y se indicó lo siguiente: *“Se hace la corrección en el punto 6.37 del Anexo 1, indicando que el plazo para la implementación del sistema es de 120 días naturales (4 meses), homologándolo con lo indicado en otros documentos del pliego de condiciones. Este plazo de implementación corresponde a la adaptación del sistema hasta la puesta en marcha, incluyendo todas las etapas requeridas y de capacitación”*. En ese sentido señala el Banco que se realizará la modificación y se debe incluir la aclaración realizada.

De conformidad con lo anterior, entiende este Despacho que la Administración reconoce la existencia de un error material en el pliego de condiciones, siendo que al respecto señala que se procederá con la inclusión de la modificación correspondiente de manera que el plazo para la implementación del sistema es de 120 días naturales (4 meses).

Así las cosas procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo responsabilidad de la Administración el allanamiento expuesto así como proceder con la modificación correspondiente al pliego de condiciones y su debida publicidad para el conocimiento de terceros interesados.

4) Cláusula 6.32. Sobre la importación de los últimos 5 años de datos e informes. Señala la empresa recurrente su cuestionamiento respecto a la obligación del nuevo contratista respecto a asumir la totalidad del costo de cargar y mantener disponibles para consulta cinco años de información histórica en tanto que lo considera desproporcionado, un trato desigual, y señala una serie de aspectos que le restan claridad técnica, por lo que solicita que la migración y el almacenamiento de los datos históricos se considere una actividad independiente y remunerada y se proceda con claridad en los requerimientos técnicos para dimensionar el esfuerzo en la importación de datos.

Al respecto señala la Administración que tal y como se indicó en las aclaraciones realizadas en SICOP, este punto se está excluyendo del actual contrato pues el Banco aún no dispone de los sistemas para almacenaje de la base de datos histórica y por lo tanto no se podría hacer la exportación de la información en este momento, señalando en la aclaración correspondiente lo siguiente: *“Debido a que de momento el Banco no tiene listo ni tendrá en el momento de la contratación del SSIV la base de datos históricos disponible, se excluye esta línea de la licitación”*

Conforme a lo señalado por las partes, entiende esta División que el aspecto cuestionado no será incorporado al pliego de condiciones, motivo por el cual carece de interés resolver este punto del recurso.

Queda bajo la absoluta responsabilidad de la Administración el señalamiento expuesto.

5) Sobre la Cláusula Penal. Señala la empresa recurrente su objeción integral en contra de la Cláusula Penal dispuesta en el Pliego de Condiciones, argumentando la ausencia de fundamento técnico-económico para la cuantía de la multa impuesta por atraso (Por adquisición y adaptación del sistema y Por atención de incidentes, soporte y requerimientos regulatorios), lo anterior considerando que las multas deben responder a una estimación anticipada de daños y perjuicios, no al arbitrio de la Administración, lo cual se relaciona con el monto del contrato, el plazo convenido para la ejecución y las repercusiones de un eventual retardo en el cumplimiento (cuantificación del daño). Al respecto indica que los estudios elaborados por el Banco de Costa Rica son criticados por enfocarse en fijar un "puntaje" de gravedad del incumplimiento, pero omiten cuantificar el impacto económico que el atraso acarrea, lo que resta razonabilidad y proporcionalidad al porcentaje de la multa por lo que solicita que se ordene a la Administración la realización de un estudio técnico que confiera el debido fundamento a la estimación económica de la cláusula penal.

Al respecto señala la Administración que rechaza el recurso al amparo de la jurisprudencia reciente de la Contraloría General y lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, indicando que se realizó la carga de los documentos N°4, N°5 y N°6 en SICOP, los cuales contienen el análisis y justificación de los factores, criterios, puntaje resultante y justificación para cada cláusula penal señalando que el procedimiento ha sido mejorado con el tiempo y el análisis genera un puntaje que se relaciona con el porcentaje diario a aplicar, el cual en todos los casos es menor del 3% señalado además que se cumplió con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la normativa vigente.

Respecto a este punto corresponde indicar que la empresa recurrente cuestiona de manera general los estudios implementados por la Administración para la determinación de las cláusulas penales en tanto que indica que omite cuantificar una a una el impacto para el Banco del potencial incumplimiento de las numerosas obligaciones que se sancionan con la cláusula penal; no obstante omite referirse y analizar puntualmente los documentos incorporados en el pliego de condiciones que corresponden a: "Estimación de cláusula penal Incumplimientos de criterios" (referido al punto 2.5.10), "Estimación de cláusula penal Disponibilidad de Servicios" (referido al punto 2.5.9) y "Estimación de cláusula penal Atención de Incidentes" (referido al punto 2.5.11), los cuales detallan los factores por los cuales se debe elegir la puntuación según el criterio establecido y dependiendo del Impacto sobre bienes o servicios, riesgos en la continuidad de la operación, ponderación del plazo de entrega o cumplimiento del contrato y monto del contrato, respecto a lo cual se echa de menos el ejercicio de la recurrente a efectos de analizar la información aquí contenida y desarrollada por la Administración y a partir de un análisis amplio y debidamente fundamentado con la prueba pertinente desvirtuar la implementación del análisis desarrollado por el Banco de Costa Rica.

En ese sentido, al amparo del ejercicio de fundamentación que recae sobre la empresa recurrente, se echa de menos el análisis a efectos de demostrar, a su criterio, como debía imponerse un adecuado ejercicio de cuantificación respecto a cada una de las obligaciones a realizar con ocasión del presente contrato, considerando el ejercicio que realiza la Administración en los documentos incorporados al pliego de condiciones y a partir de ello demostrar la improcedencia de las condiciones del cartel referidas a las Cláusulas Penales.

En cuanto a este deber de la recurrente respecto a su oposición al ejercicio desarrollado por la Administración para la determinación de las cláusulas penales, esta División ha señalado lo siguiente:

"Esta División considera que el deber de (...) era no sólo hacer un señalamiento con respecto a la metodología de cálculo que práctica la institución para determinar el cobro de cláusulas penales, sino que unido a ese planteamiento debió desarrollar el argumento para demostrar mediante la prueba o argumento respectivo que la cláusula penal no atiende las particularidades del objeto y en consecuencia son desproporcionadas e irrazonables, sin embargo no desarrolla cuáles serían esas circunstancias que se han obviado para adecuar los montos de la sanción que la Administración ha fijado, sino que se limita a cuestionar la inexistencia de un estudio completo pero sin desarrollar por qué razón lo ya existente no suple esa finalidad. En este orden, el recurrente es omiso en cuanto a debatir con la prueba respectiva (...)" (ver resolución No. R-DCP- SICOP- 00887-2025)

De conformidad con lo expuesto se **rechaza por falta de fundamentación** este punto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 09:15	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 09:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02232-2025	Fecha notificación	26/11/2025 09:22